

CIRCULAR

Bancos N° 3.415

Santiago, 27 de diciembre de 2007.-

Señor Gerente:

FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS - Modifica Reglamento.

En virtud de las facultades que le otorga el artículo 34 de la Ley N° 20.179, esta Superintendencia ha resuelto introducir las siguientes modificaciones al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

1. Se reemplaza el texto introductorio por el siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.472 (en adelante “la Ley”) modificado por las Leyes N° 18.280, 18.437, 18.840, 19.498, 19.677 y 20.202 y lo previsto en la Ley N° 20.179, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante “la Superintendencia”) establece la siguiente reglamentación para el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (en adelante también “el Fondo”).

2. Se sustituye el artículo 5° por el que sigue:

“Artículo 5°. El Administrador del Fondo deberá invertir la totalidad de los recursos y excedentes en los instrumentos financieros que indica el Banco Central de Chile en el “Reglamento de Inversión de los Recursos del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios” con sujeción a los requisitos establecidos en él y a la Política de Inversión adoptada por el Administrador del Fondo y aprobada por el Consejo Directivo del Banco del Estado de Chile. No obstante, tratándose del aporte establecido en la letra f) del artículo 2° de la Ley el Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte de dicho aporte que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de este que deberá invertirse en el exterior.

El Administrador del Fondo deberá presentar semestralmente a la Superintendencia un informe relativo al cumplimiento de los criterios de diversificación y de márgenes de las inversiones establecidos en la Política de Inversión antes referida.”

3. Se reemplaza el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8° Sólo podrán concurrir a estas licitaciones INDAP, ENAMI, CORFO, SERCOTEC y las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia, incluidas las sociedades de garantía recíproca registradas y clasificadas en categoría “A”.”

4. Se agrega el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8° bis Las sociedades de garantía recíproca que hayan garantizado créditos a personas naturales o jurídicas que califiquen para obtener la garantía del Fondo, podrán participar en las licitaciones a que convoque el Administrador de este, con el objeto de obtener el reafianzamiento de los créditos que haya caucionado, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Título VI de este Reglamento.”

5. Se agrega el siguiente nuevo Título VI, pasando los actuales Títulos VI y VII a ser VII y VIII, y sus artículos N°s. 27 y 28 pasan a ser N°s. 31 y 32 respectivamente:

“VI. REAFIANZAMIENTO DE GARANTÍAS OTORGADAS POR SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

Artículo 27. El Administrador del Fondo podrá reafianzar a las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en la Superintendencia, clasificadas en categoría “A” y que participen en las respectivas licitaciones, los créditos que estas hubieren garantizado y que califiquen para optar a la garantía del Fondo de acuerdo al presente Reglamento, hasta por los importes que para el efecto se hubieren adjudicado.

Artículo 28. Los beneficiarios de los créditos que opten al reafianzamiento a que se refiere este Título deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en el Título I del presente Reglamento. El importe reafianzado, sumado a las cauciones directas y a los reafianzamientos otorgados por el Fondo al mismo beneficiario, que estuvieren vigentes, no podrá exceder de los límites establecidos en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 29. El Administrador del Fondo podrá establecer en las bases de licitación, el margen global de los reafianzamientos a que puede acceder una misma Sociedad de Garantía Recíproca.

Artículo 30. Corresponderá al Administrador del Fondo fijar las comisiones de utilización sobre los reafianzamientos que se cursen, las cuales no podrán ser superiores a las establecidas en el artículo 26 de este Reglamento, debiendo atenerse para su cobro a lo dispuesto en ese mismo artículo 26.”

6. Se incorpora la siguiente Disposición Transitoria:

“El nuevo texto del artículo 5° de este Reglamento, comenzará a regir el 19 de enero de 2008.”

Las modificaciones de que trata la presente Circular se han incorporado al texto actualizado del Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios que se halla en el sitio web de esta Superintendencia.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras